

8344

*RESOLUCION de 26 de febrero de 1991, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.956, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.956, denominada «Finca San José», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social explotación comunitaria de tierras, comercialización de sus productos y prestación de servicios agrarios, tiene un capital social de 1.000.000 de pesetas, y su domicilio se establece en Partida del Pla, sin número, Olocau (Valencia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cinco socios; y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: José Manuel Prats Navarro, Secretaria; María Dolores Terol Gregori; Vocales: Clara Prats Terol, José Manuel Prats Terol y Ignacio Prats Terol.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8345

*ORDEN de 1 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo 1.380/88, promovido por don Santiago José Cadenas Gallego.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.380/1988, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que son partes, de una, como demandante don Santiago José Cadenas Gallego, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 1 de diciembre de 1988, sobre revocación del nombramiento del recurrente.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Molto García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

8346

*RESOLUCION de 25 de enero de 1991, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente al convento de los Agustinos, en Fuenllana (Ciudad Real).*

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente al convento de los Agustinos, en Fuenllana (Ciudad Real), cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.-Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.-Hacer saber al Ayuntamiento de Fuenllana que, según lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.-Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.-Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo, 25 de enero de 1991.-El Director general, Diego Peris Sánchez.

### ANEXO

#### Descripción histórica

El convento de los Agustinos fue construido sobre la casa en que nació santo Tomás de Villanueva. Pudo ser proyecto de algún fraile arquitecto de la orden, como fray Lorenzo de San Nicolás o un discípulo suyo.

Los religiosos de la Orden de San Agustín se instalaron el 1 de enero de 1735, según declara la inscripción latina que corre a lo largo de la imposta del claustro.

Este convento fue erigido con el consentimiento de los 30 vecinos que componían la villa de Fuenllana con la condición de administrar los sacramentos a los enfermos al estar la iglesia parroquial distante y en despoblado.

Es un edificio cuadrangular desarrollado en torno al claustro porticado. En un corredor inferior se conserva la habitación donde nació el santo. También se conserva su pila bautismal, que, sin duda, perteneció a la antigua iglesia de «Santa Catalina», construida sobre restos de un castillo árabe de mitad del siglo XIII. Estilísticamente se parece a la de la iglesia parroquial de Alcázar.

#### Delimitación

Objeto de la declaración: Inmueble correspondiente al convento de los Agustinos, sito en la plaza del Generalísimo, número 1, en Fuenllana (Ciudad Real).

Área de protección: El área de protección vendría definida por:

Manzana 35.00.4: Parcela 01 completa.

Manzana 36.01.9: Parcelas 01, 02, 03, 04 y 05 completas.

Manzana 36.01.7: Parcelas 04, 05 y 07 completas colindantes al bien a declarar.

Manzana 37.99.3: Parcela 01 completa.

Manzana 37.00.9: Parcelas 14, 15 y 16 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

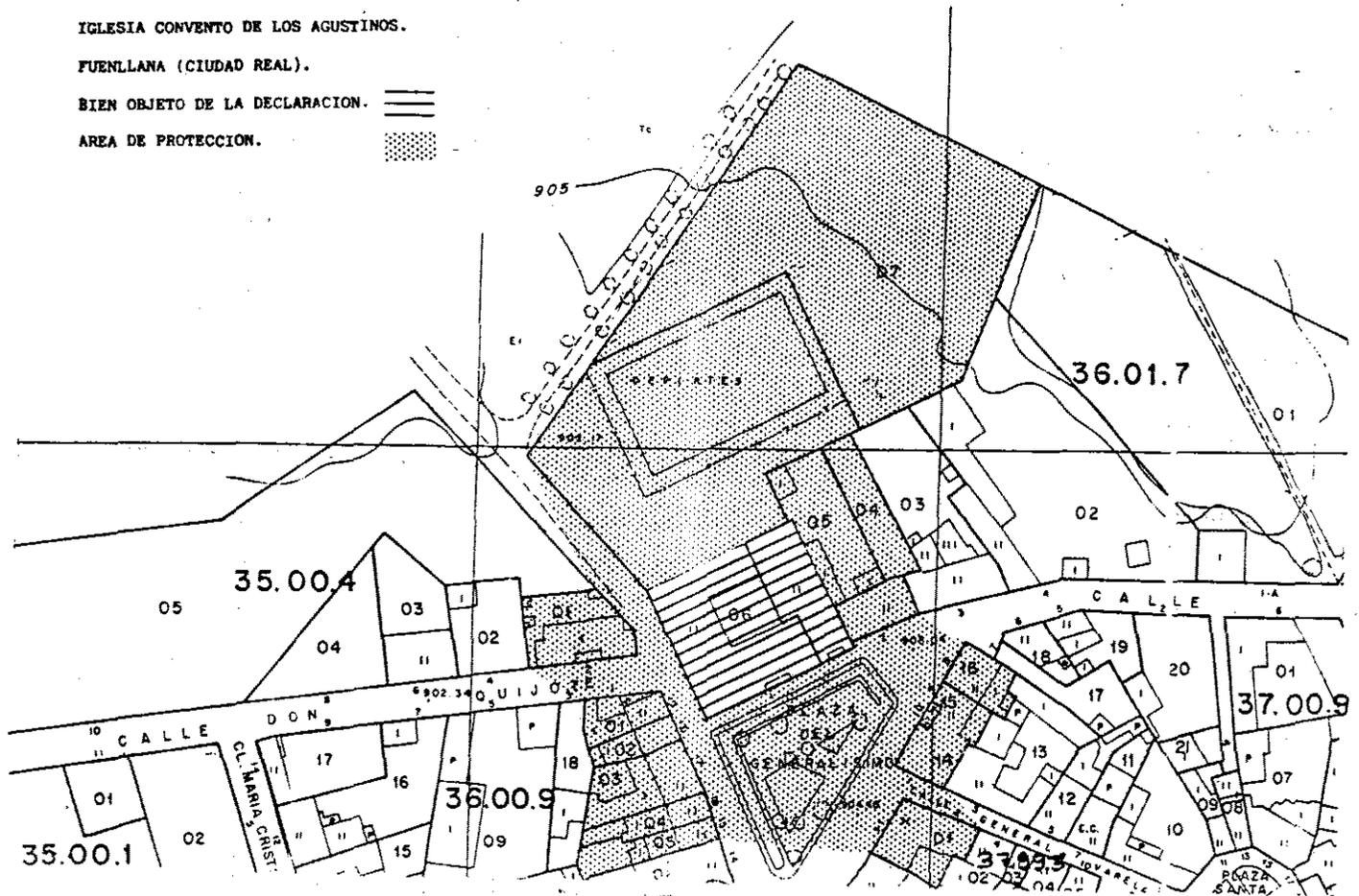
El área de protección descrita se justifica en razón de posibilitar la correcta percepción del bien objeto del expediente, en tanto que elemento integrado en el territorio en que se halla enclavado, previniendo su posible degradación estética.

IGLESIA CONVENTO DE LOS AGUSTINOS.

FUENLLANA (CIUDAD REAL).

BIEN OBJETO DE LA DECLARACION.

AREA DE PROTECCION.



8347

*RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de zona arqueológica a favor del yacimiento arqueológico de la Vega Baja, en Toledo.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de zona arqueológica, a favor del yacimiento arqueológico de la Vega Baja en Toledo, cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Toledo que, según lo dispuesto en el artículo 20, en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el yacimiento objeto de esta incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo, 14 de febrero de 1991.—El Director general de Cultura, Diego Peris Sánchez.

#### ANEXO

##### Objeto de la declaración

Vendría definida por:

Manzana 16.310: Parcelas 04, 02 y 03, completas.  
Línea que une el punto A con el punto B:

Punto A, situado a una distancia de 85 metros en dirección N-W, desde el vértice de la manzana 17.330, parcela 13, formado por la confluencia del paseo del Circo Romano y avenida Más Rivero con Cristo de la Vega.

Punto B, situado a una distancia de 100 metros, en dirección N-W, desde el vértice de la manzana 17.330, parcela 03, formado por la confluencia del paseo Circo Romano y la avenida de Carlos III.

Manzana 17.330: Parcelas 02, hasta el límite de la línea A-B y 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13, completas.

Manzana 19.350: Parcelas 02 y 03, completas.

Manzana 21.353: Parcelas 01, 04, 05 y 06, completas.

Manzana 20.320, completa.

Manzana 19.310, completa.

Manzana 18.308, completa.

Manzana 17.300, completa.

##### Área de protección

El área de protección vendría definida por:

Una línea paralela al perímetro del objeto de la declaración que dista del mismo diez metros.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

El área de protección descrita se justifica en razón de posibilitar la correcta percepción del bien objeto del expediente, en tanto que elemento integrado en el territorio en que se halla enclavado, previniendo su posible degradación estética.

##### Datos histórico-artísticos

Epoca romana y visigoda.—Hacia mediados del siglo I d.C., estaba ya en construcción en la Vega Baja el Circo Romano, que hasta fines del siglo IV, o comienzos del V d.C., confiere a la zona un especial carácter lúdico. Es posible que su construcción se haga al amparo de la existencia